

**Expte. N° 13-05414222-0**

**"Escudero Teresa Beatriz c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza p/ Acción Procesal Administrativa"**

**Sala Segunda**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

**I- Las constancias de autos**

**i.- La demanda**

En autos el actor persigue la declaración de nulidad del Decreto N° 1063/20, por el cual se dispuso la cesantía y solicita se la reincorpore y se le paguen los salarios caídos desde setiembre de 2.020 hasta el momento de la debida reincorporación.

Señala trabajó para la demandada desde el 04/12/2.003 en la Empresa Provincial de Transporte de Mendoza y luego la trasladaron a la Dirección de Defensa de Consumidor hasta la cesantía decretada en virtud del art. 12 inc. b) de la Ley 8944, Decreto Reglamentario N°1076/17 y Decreto N°408/18. Agrega que al momento de dictarse la cesantía se desempeñaba como capataz, régimen salarial 05, agrupamiento 04, tramo 03, subtramo 01, clase 007.

Relata que la empleadora inició contra su parte sumario administrativo N°EX -2018-0443561-GDEMZA-MGTUJ por no haber (hipotéticamente) justificado las faltas a su puesto de trabajo los días 29,30 y 31 de octubre de 2.018; los días 2, 5,16 y 21 de noviembre de 2.018; y 17/18 de diciembre de 2.018. Afirma que tal como se manifestara en el des-

cargo presentado en el sumario administrativo, que concluyera con el decreto de cesantía, esos días fueron justificados ante el personal de recursos humanos de la repartición donde prestó funciones.

Denuncia violación de derechos fundamentales, en tanto se adopta una sanción en el marco de un procedimiento que viola principios constitucionales y administrativos. Agrega que el Decreto adolece de vicios graves que lesionan el acto administrativo, provocando su nulidad en el marco de lo establecido por la Ley 9.003 por vulnerar derechos fundamentales.

Manifiesta que el acto es nulo por falta de fundamentación, no expresa de qué manera se consideran injustificadas las inasistencias a las que hace referencia, no da cuenta de los hechos, derechos y pruebas presentados por su parte en el descargo y en los alegatos, violando el derecho de defensa de la sumariada (art. 18 de la C.N.), el art. 45 de la Ley 9.003 y dándose una causal de nulidad por vicio del objeto del acto administrativo prevista en el artículo 51 inciso b) y nulidad por vicio de forma del artículo 68 inciso b) de la mencionada ley.

#### **ii- La contestación**

El Gobierno de la Provincia en su responde de fs. 27/34 peticiona el rechazo de la demanda por las razones que expone.

A fs. 37/43 se hace parte Fiscalía de Estado, contesta demanda y solicita el rechazo de la acción.

#### **II- CONSIDERACIONES**

Atendiendo a la compulsión de estos actuados y de las actuaciones administrativas ve-

nidas *ad effectum videndi et probandi*, esta Procuración General considera que en el trámite del sumario administrativo seguido a la agente Teresa Beatriz Escudero, a fin de comprobar la falta atribuida, se han respetado los derechos de defensa en juicio y debido proceso, aplicándose correctamente el marco normativo.

Asimismo ha resultado debidamente acreditada la falta endilgada merecedora de reproche administrativo y generadora de responsabilidad, consistente en inasistencias injustificadas de su lugar de trabajo durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018, excediendo la cantidad de días de inasistencias injustificadas, siendo correctamente encuadrada la conducta en el art. 13 inc. a) y d) del Decreto 560/73 y el art. 5 inc. a) del Anexo de la Ley N°9103.

Respecto a la prueba instrumental acompañada por la parte actora para acreditar las inasistencias se advierte que fueron merituadas por el instructor sumariante, y contrastadas con el resto de la prueba de cargo, entendiéndose que resultaban injustificadas. Considera que no obran otros elementos que permitan tener por ciertos los dichos del actor.

En materia de apreciación de la prueba V.E. tiene dicho que "La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura, en principio una facultad privativa del tribunal de juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en supuestos de arbitrariedad de la sentencia. Por ello, y en tanto no se muestre como arbitrario o absurdo el razonamiento, no corresponde que sea modificado en esta instancia por cuanto involucra la potestad discrecional amplia y exclusiva de los jueces inferiores para la valoración de las circuns-

tancias fácticas" (LS 551-127).

Asimismo, se sostiene que "El juez es soberano para decidir y definir cuáles elementos de juicio apoyan la decisión, según el principio de la sana crítica racional y el juego de las libres convicciones. Sólo le está vedado apoyarse en las íntimas convicciones. Valoración arbitraria significa evaluar la prueba con ilogicidad, en contra de la experiencia o del sentido común. Arbitrariedad es absurdidad, contrario a la razón, desprovisto de elementos objetivos, y apoyado sólo en la voluntad de los jueces" (LS418-235).

A mérito de lo expuesto, esta Procuración General considera que los agravios de la sumariada no logran desvirtuar, en concreto los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados por la autoridad administrativa al emitir la resolución impugnada, ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución sancionatoria dictada.

### **III- DICTAMEN**

Por lo expuesto, entiende este Ministerio Público Fiscal, que el acto administrativo resistido se encuentra fundado, como también las faltas en las que ha incurrido la demandante, han sido correctamente enmarcadas en la regulación legal que aplica la accionada, en consecuencia, procede que V.E. desestime la demanda incoada.

Despacho, 8 de febrero de 2022.



D<sup>o</sup> HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General